

**Recurso 16/2016****Resolución 52/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de febrero de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA** contra la Resolución de 13 de enero de 2016, de convalidación de la adjudicación del contrato denominado “Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para las obras de la 2ª fase sustitución C3 del CEIP RAIMUNDO LULIO en Camas (Sevilla)”, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación (Expte. 00329/ISE/2014/SC), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio de licitación fue asimismo publicado el 23 de diciembre de 2014 en el Boletín Oficial del Estado número



309, y con fecha 9 de diciembre de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 291.233, 90 euros.

**SEGUNDO.** A la licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** Resulta de interés mencionar que el 18 de marzo de 2015 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por otra licitadora en el procedimiento, D<sup>a</sup> CARMEN SÁNCHEZ BLANES contra acuerdo de la Mesa de contratación de 2 de marzo de 2015, por el que se declara la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta Resolución, en su escrito de recurso solicitaba además, medida provisional de suspensión del procedimiento. Su tramitación dio lugar al Recurso 65/2015.

Por otro lado, el 25 de marzo de 2015, este Tribunal dictó resolución denegando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

**CUARTO.** En la tramitación del procedimiento de adjudicación, con fecha 21 de mayo de 2015, le fue notificado a la UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA que había resultado propuesta adjudicataria por haber sido considerada su oferta



como la económicamente más ventajosa de las presentadas, por lo que de conformidad con el artículo 151.2 del TRLCSP, se le requirió para que presentara la documentación previa a la adjudicación en el plazo de diez días hábiles.

**QUINTO.** En sesión celebrada el 10 de junio de 2015, la Mesa de contratación, al constatar que la UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA había presentado la garantía definitiva con fecha de depósito fuera del plazo concedido, acordó entender retirada su oferta de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP y recabar, por tanto, la documentación previa a la adjudicación al siguiente licitador.

**SEXTO.** Con fecha 18 de junio de 2015, el órgano de contratación dictó Resolución de adjudicación en donde, entre otros, se mencionaba como antecedente la exclusión de la recurrente.

**SÉPTIMO.** El 6 de julio de 2015 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada UTE, contra la Resolución de adjudicación de 18 de junio de 2015.

**OCTAVO.** El 3 de septiembre de 2015 este Tribunal dictó Resolución 308/2015, con motivo del recurso -el primero de ellos- interpuesto por D<sup>a</sup> CARMEN SÁNCHEZ BLANES, el 18 de marzo de 2015, contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se declara la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación.

La mencionada Resolución acuerda estimar el recuso presentado por D<sup>a</sup> CARMEN SÁNCHEZ BLANES, y en consecuencia, anular el acto impugnado, procediendo la retroacción de las actuaciones hasta el momento previo a la comisión de la infracción, para que previa admisión de la oferta de la recurrente, se continúen con los trámites del procedimiento, sin perjuicio de conservar aquellas partes de dicho acto, así como los actos y trámites posteriores cuyo



contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

**NOVENO.** El 27 de octubre de 2015 este Tribunal dictó Resolución 364/2015, por el que desestimó las pretensiones de la entidad UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA- declarando acorde a derecho la exclusión acaecida en el procedimiento de adjudicación.

**DÉCIMO.** El 28 de octubre, el órgano de contratación dicta resolución por la que retrotrae el procedimiento de adjudicación al momento inmediatamente anterior a la admisión de las ofertas, para dar cumplimiento a la mencionada Resolución de este Tribunal 308/2015.

**UNDÉCIMO.** El 13 de enero de 2016 el órgano de contratación dicta Resolución donde, en primer lugar, rechaza la oferta presentada por la licitadora CARMEN SÁNCHEZ BLANES al estimar que la misma no puede ser cumplida a satisfacción de la Administración y por otro lado convalida la adjudicación del contrato efectuada por Resolución de 18 de junio de 2015.

**DUODÉCIMO.** Con fecha 29 de enero de 2016, se recibe en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial presentado por la entidad UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA, contra la Resolución de fecha 13 de enero de 2016 de convalidación del acto de adjudicación de fecha de 18 de junio de 2015, de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

La recurrente solicitó además en su escrito el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

**DECIMOTERCERO.** Con fecha 1 de febrero de 2016 la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación que aportara expediente de contratación completo, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de



notificaciones.

La mencionada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 3 de febrero de 2016. El órgano de contratación en su informe aprecia mala fe por parte de la recurrente, y solicita a este Tribunal que se pronuncie al respecto.

**DECIMOCUARTO.** El 8 de febrero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado la entidad UNIÓN INTEGRADA DE ARQUITECTOS S.L.P. (en adelante UNIA ARQUITECTOS).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial contra la Resolución de 13 de enero de 2016, de convalidación de la Resolución de adjudicación de fecha 18 de junio de 2015.

En este sentido, dispone el artículo 42 del TRLCSP que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.



En este sentido, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

La sentencia del Tribunal Constitucional 67/2010 de 18 de octubre indicaba que *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida aun interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4)”*.

Asimismo, en numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 44/2012, de 25 de abril y 97/2012, de 19 de octubre) se ha



analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que *«En este sentido, se comparte el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación»*.

Partiendo de esta premisa hay que tener en cuenta que el motivo por el que la recurrente fue excluida del procedimiento estribó exclusivamente en que no aportó en el plazo concedido para ello el resguardo del depósito del aval suscrito conforme exige el artículo 96.1 b) del TRLCSP, lo que conllevó que el órgano de contratación actuara conforme lo previsto en el artículo 151.2, ya que al no cumplimentar adecuadamente el requerimiento -la en su momento recurrente-, el órgano de contratación solicita la documentación al licitador siguiente por el orden en que habían quedado clasificadas las ofertas.

Ese fue el sentido en el que este Tribunal dictó la Resolución 364/2015, de 27 de octubre por la que se desestiman las pretensiones de la recurrente. Siendo así que si ésta consideraba que sus derechos no habían sido debidamente atendidos, y al ser la mencionada resolución firme en vía administrativa, disponía como se menciona en la misma de la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; vía que por otra parte la recurrente utilizó al interponer con fecha 28 de diciembre de 2015 recurso contencioso administrativo contra la citada Resolución desestimatoria de este Tribunal 364/2015, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.



Sin embargo, con la interposición de este recurso, la recurrente pretende que la ejecución de la Resolución 308/2015, que acuerda la retroacción con respecto a la indebida exclusión CARMEN SÁNCHEZ BLANES en el procedimiento de adjudicación, permita volver a iniciar el procedimiento mismo de forma que se anule también la exclusión de la UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA, acordada por motivos que nada tienen que ver con el asunto que se ventilaba en la misma, y habiendo sido la mencionada exclusión, además, ratificada por este Tribunal en la Resolución 364/2015.

A juicio de este Tribunal se desprende del contenido del escrito presentado por la recurrente, que lo que ésta pretende es la retroacción del procedimiento en lo que a la exclusión de su oferta se refiere, y que ello le permita así, subsanar la presentación extemporánea de determinada documentación, cuestión que no resulta procedente puesto que la recurrente en ese momento no era ya parte interesada en el procedimiento, ya que había sido excluida de la licitación y además, confirmada la validez de la actuación del órgano de contratación por parte de este Tribunal.

En este sentido, y como afirmamos, al no ser ya parte interesada en el procedimiento, procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación.

**TERCERO.** La inadmisión del recurso por la causa expuesta en el anterior fundamento de derecho, hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que se ampara el recurso interpuesto. Por la misma razón, tampoco ha lugar a pronunciarse sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instada por la **UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA** recurrente.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA** contra la Resolución de 13 de enero de 2016, de convalidación de la adjudicación del contrato denominado “*Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para las obras de la 2ª fase sustitución C3 del CEIP RAIMUNDO LULIO en Camas (Sevilla)*”, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación (Expte. 00329/ISE/2014/SC).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

